MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 4037-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017

VISTO: El expediente administrativo sancionador Nº 6249-2016-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 08-000309-2016-PRODUCE/DIS, el Reporte de Ocurrencias 008- N° 000309, el Acta de Inspección 08- N° 004563, Parte de Muestreo 08- N° 001840, el Acta de Decomiso 08- N° 004609, el Acta de Donación 08- N° 004564, seis (06) vistas fotográficas, el Informe Final de Instrucción Nº 01458-2017-PRODUCE/DSF-PA-lcortez, y, el Informe Legal N° 04294-2017-PRODUCE/DS-PA-ctorres de fecha 14 de setiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 01458-2017-PRODUCE/DSF-PA-lcortez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** a la señora **AGUSTINA CHOQUE HUANCAHUARI**, identificada con **DNI N° 22260742**, por haber incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo del artículo 76º de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley Nº 25977, porque habría comercializado el recurso hidrobiológico pulpo; recomendando aplicar la sanción de **MULTA** 0.03 UIT y **DECOMISO** de 0.012 t.; asimismo, tener por cumplida la sanción de decomiso;

Que, mediante operativo conjunto de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, el día 20 de junio de 2016, a las 17:40 horas, en la localidad de San Andres- Pisco-Ica en el Desembarcadero Pesquero Artesanal José Olaya de San Andrés, se constató que la señora **AGUSTINA CHOQUE HUANCAHUARI** (en lo sucesivo, la administrada), se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico pulpo (*octupus minus*), en una cantidad de 60 Kg de los cuales según el muestreo biométrico 11.5 kg. se encontraban en pesos menores a un (01) kg., hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 008- N° 000309, por incurrir en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo del artículo 76º de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley Nº 25977;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso 08- N° 004609, de fecha 20 de junio de 2016, en la que se hace constar el decomiso del recurso hidrobiológico pulpo (en una cantidad de **11.5 Kg (ONCE KILOGRAMOS CON QUINIENTOS GRAMOS)**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 10º y 11º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE. Asimismo, conforme al Acta de Donación 08- N° 004564,

se procedió a realizar la donación del mencionado recurso hidrobiológico a favor del Hogar de Ancianos: Virgen de Guadalupe;

Que, mediante Notificación de Cargos N° 643-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 16 de mayo de 2017, se notificó a la señora **AGUSTINA CHOQUE HUANCAHUARI** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, por medio de la cédula de notificación N° 7063-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 18 de agosto de 2017, se notificó a la señora **AGUSTINA CHOQUE HUANCAHUARI**, el Informe Final de Instrucción N° 01458-2017-PRODUCE/DSF-PA-lcortez, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, la señora **AGUSTINA CHOQUE HUANCAHUARI**, no ha cumplido con presentar sus descargos sobre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador hasta antes de la emisión de la presente Resolución Directoral;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, asimismo, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77º de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley Nº 25977, establece que: "**Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia**";

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN COORDINADOR Dirección de Sanciones PA
C TORRES

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Dirección de Sanciones PA
H. DIAZ

Resolución Directoral

N° 4037-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017

Al respecto, es pertinente señalar que según el artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, *"para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, **así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo**, entre otros"*, apreciándose del expediente que obran muestras fotográficas de las cuales se colige que el administrado fue intervenido en el Terminal Pesquero de Villa María del Triunfo, ***comercializando el recurso hidrobiológico pulpo en pesos menores a lo permitido por norma***.

Que, ahora bien, el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, contempla como infracción: "**Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos"**; no obstante, de los medios probatorios consignados por los inspectores se desprende que el administrado se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico pulpo;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, contempla como infracción: **"Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de captura de la especies asociadas o dependientes"**;

Que, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, norma que aprueba la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, publicada el 27 de junio de 2001, en su artículo 1° aprobó como Anexo I la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos; siendo que, **para el recurso pulpo el peso mínimo de captura establecida es de 1.0 kg. de peso**, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA	
NOMBRE COMÚN	**NOMBRE CIENTÍFICO**	**Longitud en centímetros**	**Medida**
Pulpo	*Octupus minus*	1.0	Peso

Que, de igual forma el punto 5 de las Disposiciones para realizar el muestro de recursos hidrobiológicos de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, señala que: ***"El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie",*** conforme se señala a continuación:

ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES
PULPO	100%

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia** y composición de la captura, **el tamaño** y pesos mínimos de captura **y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;**

Que, el numeral 3.1 del ítem 3) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial Nº 353-2015-PRODUCE, se establece que: **"La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de la muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio";**

Que, dicho cuerpo normativo, en su ítem 4), establece el Lugar de la Toma de Muestras, señalando en el numeral 4.2, para el Muestreo de especímenes acopiados a granel: **"Las muestras se tomarán al azar y por cuanto en el momento de la descarga, transporte o comercialización de los recursos, utilizando un recipiente";**

Que, del análisis de los actuados en el Reporte de Ocurrencias 008- N° 000309, se desprende que el día 20 de junio de 2016, la señora **AGUSTINA CHOQUE HUANCAHUARI**, se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico pulpo (*octupus minus*), en una cantidad de 60 Kg, encontrándose dicho recurso que 15 piezas del citado recurso tenían un peso menor a un (01) kg., hecho por el cual habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 76º de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley Nº 25977;

Que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, se ha podido determinar que la administrada incurrió en la infracción imputada; no obstante, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que "[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]", por lo que "[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse" [1];

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado,

[1] Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador.* (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

Resolución Directoral

N° 4037-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017

inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"[2], y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"[3];

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la señora **AGUSTINA CHOQUE HUANCAHUARI**, por comercializar el recurso hidrobiológico *pulpo* en pesos menores al peso permitido;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece las sanciones de **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t x factor del recurso[4], expresado en

---

[2] *Ibíd.*

[3] Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador.* (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

[4] Al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de mayo de 2012, la cual estableció los Factores Expresados en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de Recursos Marinos – Peces y Productos, a ser utilizados por los órganos sancionadores para al cálculo de las multas a imponerse. Listado en donde se dispone que el

UIT) y **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

SANCIÓN POR EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS O PESOS MENORES A LAS ESTABLECIDAS			
D.S. 009-2013-PRODUCE	**Cálculo de la Multa**	**Multa**	**Decomiso**
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso), en UIT 0.012 x 2.16	**0.03 UIT**	**0.012 t. de pulpo**

Que, en aplicación del artículo 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se ha establecido que: **"Los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo serán donados íntegramente al Programa Nacional de Apoyo Alimentario -PRONAA, municipalidades de la jurisdicción, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente, la cual rige para embarcaciones nacionales y extranjeras"**. En ese sentido, mediante el Acta de Decomiso 08- N° 004609, el administrado ha sido objeto del decomiso de 11.5 Kg. del recurso hidrobiológico pulpo, el día 20 de junio de 2016, el mismo que fue donado a favor del Hogar de Ancianos: Virgen de Guadalupe, mediante Acta de Donación 08- N° 004564, debiéndose tener por cumplida la sanción de decomiso;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SANCIONAR a la señora **AGUSTINA CHOQUE HUANCAHUARI,** identificada con **D.N.I. N° 22260742,** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, el día 20 de junio de 2016.

MULTA : **0.03 UIT (TRES CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : **0.012 t. (DOCE KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico pulpo.

ARTÍCULO 2°.- TENER por **CUMPLIDA** la sanción de decomiso de **0.012 t. (DOCE KILOGRAMOS** del recurso hidrobiológico pulpo impuesto a la señora **AGUSTINA CHOQUE HUANCAHUARI,** efectuada el día 20 de junio de 2016.

---

factor (UIT) correspondiente a pulpo es de 2.16. En tal sentido, corresponde hacer el cálculo de la multa con el factor establecido en dicho dispositivo legal.

Resolución Directoral

N° 4037-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de Setiembre de 2017

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar a la señora **AGUSTINA CHOQUE HUANCAHUARI,** efectuada el día 20 de junio de 2016 el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

HUGO ALONSO DIAZ DIAZ
Director de Sanciones - PA (s)